



## TUCUMAN

### **DECRETO 1895/1988** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Actividad de Agentes de Propaganda Médica en la  
Provincia.

Del: 13/09/1988

VISTO que por estas actuaciones la Comisión constituida mediante [Decreto N° 1.225/21 MAS](#) del 30 de junio de 1988, eleva proyecto de reglamentación de la [Ley 5.926](#), que establece los requisitos para la actividad de Agentes de Propaganda Medica en la Provincia, y

#### CONSIDERANDO:

Que la reglamentación en cuestión, ha sido estudiada por la referida Comisión conjuntamente con el señor Fiscal de Estado, habiéndose labrado acta al efecto, la que corre agregada a foja 18;

Que efectuadas las aclaraciones y alcances del mismo, no se observan colisión de normas, por lo que corresponde proceder a la reglamentación de la Ley aludida, en forma aconsejada en el proyecto agregado de fojas 3 a 7.

Por ello y concordante con el Dictamen N° 2.379 emitido por Fiscalía de Estado a foja 19.

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Entiéndese que la exclusividad a que se refiere el Artículo 3°, primera parte de la [Ley N° 5.926](#), esta únicamente relacionada a la actividad de difusión e información técnico-científica de los productos medicinales. Consecuentemente no alcanza a la comercialización que puede llevarse a cabo también mediante representantes y/o distribuidores (artículos 7° y 11° de la Ley).

Art. 2°.- La credencial profesional para el Agente de Propaganda Médica (APM), se otorgara a quienes acrediten haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley.

Las habilitaciones se concederán dentro de los diez (10) días de solicitadas.

Art. 3°.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, también

Los egresados de los cursos de capacitación profesional a que se refiere el artículo 6° de la ley.

Los que se encuentren prestando servicios como Agentes de Propaganda Medica en la Provincia de Tucumán a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 5.926. En ambos casos se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b) y C) del artículo 5° de la ley.

Las habilitaciones se concederán dentro de los diez (10) días de solicitadas.

Art. 4°.- El desempeño a que se refiere el artículo 5°, inciso a) de la ley, debe ser cumplido en el ámbito de la Provincia de Tucumán o en una zona mayor que la comprenda. En este último supuesto, el interesado deberá, además acreditar haber actuado efectivamente como Agente de Propaganda Medica en cualquier punto de la Provincia de Tucumán.

Art. 5°.- Entiéndese como desempeño en calidad de Agente de Propaganda Medica en el lapso a que se refiere en el inciso a), del artículo 5° de la ley, a los periodos en que aquel se hubiera encontrado en situación asimilable a la efectiva prestación de servicios (licencias legales o emergentes de convenios colectivos, con o sin goce de remuneración).

Art. 6°.- En los casos a que se refiere el artículo 7° de la ley cesada la situación

determinante de la suspensión de la matrícula, quedará ésta inmediatamente rehabilitada, con la sola condición de la presentación de la solicitud correspondiente por el interesado.

Art. 7º.- En los casos en que el Agente de Propaganda Medica cesare en el desempleo efectivo de sus funciones, por cualquier motivo la matrícula profesional continuara habilitada, salvo los casos previstos en el artículo precedente y los que se contemplan en el artículo siguiente.

Art. 8º.- En los casos de suspensión y exclusión de la matrícula previstos en el artículo 11º de la ley, se aplicaran las siguientes normas:

Si la suspensión fuere de un año o periodo menor, la rehabilitación se producirá de pleno derecho al vencimiento de aquella.

Si al suspensión fuere mayor de un año será condición para la rehabilitación de la matrícula, la presentación de la solicitud correspondiente por el interesado. A tal fin la presentación deberá concretarse dentro del año inmediatamente posterior al vencimiento de la suspensión. Transcurrido dicho plazo de un año, será necesario, para la rehabilitación, que el Agente de Propaganda Medica realice y apruebe el curso de capacitación profesional del artículo 6º de la ley, si no lo hubiera cumplimentado y aprobado dentro de los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de rehabilitación. Si el interesado hubiera egresado del curso dentro de los cinco (5) años previos a su solicitud de rehabilitación en la matrícula, ésta se dispondrá aún cuando el pedido se presentare después de vencido el año posterior al vencimiento del plazo de suspensión.

En caso de exclusión de matrícula la rehabilitación no podrá disponerse, sino luego de transcurridos tres (3) años de aquella, siempre que el interesado acredite haber aprobado el curso de capacitación profesional del artículo 6º de la ley, dentro de los cinco (5) años inmediatamente previos a su solicitud. La rehabilitación tendrá carácter de nueva matrícula. En caso de reincidencia no podrá habilitarse nueva matrícula.

Art. 9º.- En el libro de registro a que se refiere el último párrafo del artículo 4º de la ley, y que será habilitado obligatoriamente dentro de lo treinta (30) días del presente reglamento, se asentaran como mínimo, los siguientes datos:

Apellido y nombre del Agente de Propaganda Medica.

Tipo y número de documento de identidad.

Domicilio real y todo cambio del mismo. Cuando se produjere éste, el Agente de Propaganda Medica deberá comunicarlo dentro de los treinta (30) días de ocurrido.

Lugar y fecha de nacimiento.

Fecha del certificado de domicilio.

Número de matrícula asignado.

Estado civil y demás datos de los miembros de su familia directa. Cualquier modificación de su situación familiar deberá ser notificada por el Agente de Propaganda Medica dentro de los treinta (30) días de ocurrida.

Firma del Agente de Propaganda Medica.

Fecha de habilitación de matrícula profesional.

Desempeño en cargo de supervisión, coordinación, jefatura de delegación, encargado o cualquier otro que signifique ejercicio de funciones jerárquicas de funciones jerárquicas en el laboratorio donde preste servicios, o ejercicio de representación y/o distribución de productos medicinales, aun de los llamados libres, que para tal fin tuvieren a su cargo a otros Agentes Propaganda Medica.

Fecha en que se produjere cualquiera de las situaciones indicadas en el inciso precedente.

Cese de la situación, cualquiera fuera ella, de las indicadas en el inciso j) y su fecha.

Fecha de comienzo y fin de la suspensión a que refiere el artículo 11º de la ley.

Fecha de rehabilitación de la matrícula.

Aprobación del curso de capacitación y su fecha.

Exclusión de la matrícula.

Art. 10.- Tanto el libro de registro original que será llevado por el Sistema Provincial de Salud, como su duplicado contendrán las mismas constancias, para lo cual su llamado se realizara en forma simultanea en cada caso.

Art. 11.- Todas las constancias indicadas deberán contar con el correspondiente respaldo

documental, a cuyo efecto se habilitaran legajos personales que se llevaran en el Sistema Provincial de Salud.

Art. 12.- En los supuestos de suspensión automática de la matrícula, previstos por el artículo 7° de la ley, el matriculado deberá restituir al Sistema Provincial de Salud, la credencial correspondiente, sin perjuicio de su deber de aclarar en forma inmediata, dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho, la existencias de tal situación. La omisión dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11° de la ley.

Art. 13.- A los fines de la efectiva vigencia de la exclusividad establecida en el artículo 3° de la ley, con los alcances previstos en el artículo 1° de éste reglamento, el sistema Provisional de Salud circularizará a los profesionales del arte de curar de la Provincia de Tucumán, la necesidad de exigir a quien efectuó visita medica, la exhibición de su credencial que lo habilita a tal efecto. Se considerara falta punible para el profesional recibir la visita en consultorio o laboratorio de quien no cuenta con la correspondiente credencial habilitante.

Art. 14.- La visita de supervisores, coordinadores o cualquier persona con función jerárquica de un laboratorio, en consultorio medico, implicara menoscabo de la dignidad de los Agentes de Propaganda Medica, en los términos del artículo 12 “in fine” de la ley, aun cuando aquella efectuó en forma conjunta con el Agente de Propaganda Medica.

Art. 15.- En caso de infracción a lo previsto en los artículos 13 y 14 del presente reglamento, el Sistema Provincial de Salud, resistirá los antecedentes al Colegio Profesional respectivo, a efectos de que se constituya el Tribunal de Ética y resuelva sobre la aplicación de la sanción que corresponda al profesional que omitiere exigir la credencial y consintiere la vista de quien no se encuentra habilitado a tal fin. Todo ello sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 13 de la ley.

Art. 16.- Queda Absolutamente prohibido a los Agentes de Propaganda Medica, la tenencia en su domicilio de cualquier producto medicinal que no fuere de los previstos en el artículo 9°, inciso b) de la ley. En caso de infracción a tal prohibición, se aplicara a los laboratorios las sanciones respectivas sin perjuicio del decomiso de los productos, en los términos del artículo 14 de la ley.

Art. 17.- Exceptuase de la prohibición establecida en el artículo 10°, inciso d) de la Ley 5926, a quienes, por razón de presentar declaración como testigos, cumplieren con tal carga publica.

Art. 18.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 19.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

